

Expediente: 16021/24
Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ DIAZ CHAVERO HECTOR ADOLFO S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II
Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)
Fecha Depósito: 25/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - DIAZ CHAVERO, Hector Adolfo-DEMANDADO
23299975509 - NOGUERA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ DIAZ CHAVERO HECTOR ADOLFO s/ EJECUCION FISCAL. N° 16021/24 - SALA II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 16021/24



H106122777809

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ DIAZ CHAVERO HECTOR ADOLFO s/ EJECUCION FISCAL. N° 16021/24 - SALA II

San Miguel de Tucumán, 24 de julio de 2025.

Sentencia N° 145

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en fecha 06/03/2025 contra la sentencia del 27/02/2025, que determinó la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina como interés por mora aplicable a la multa impuesta por la Dirección de Comercio Interior, por infracción a lo previsto por el Decreto de Necesidad y Urgencia 274/2019 de Lealtad Comercial y por los arts. 1, 2, 5 y 6 de la Resolución 7/2002 de la Ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, y;

CONSIDERANDO:

Que en la presentación aludida la parte actora expresa agravios.

Acentúa que debería aplicarse la tasa de interés correcta respecto de la multa que se ejecuta en el presente juicio que no puede ser la pasiva que informa el Banco Central de la República Argentina, pues el proceso sigue el trámite de una ejecución fiscal y por ende debería aplicarse la ley 5121 denominada Código Tributario Provincial. Cita jurisprudencia que estima aplicable a la especie en la que solo individualiza el apellido de los jueces de los que provienen los fallos, sin precisar número ni carátula de las causas.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia impugnada y se aplique el interés punitivo previsto por el art. 89 del Cód. Tributario.

Corrido traslado de ley, el demandado no lo contesta.

Por decreto del 03/06/2025 se ordenó el llamado de autos a despacho para resolver, por lo que corresponde proceder en tal sentido.

Como resulta de las constancias del caso, el objeto mediato de la pretensión es la suma de dinero prevista en concepto de multa por la Dirección de Comercio Interior, organismo que concluyó que el demandado Héctor Adolfo Díaz Chavero infringió lo previsto por los arts. 1, 2, 5 y 6 de la Resolución 7/2002 de la Ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, norma complementaria de la regulación sobre Lealtad Comercial dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia 274/2019.

Ahora bien, como emerge de lo previsto por el inciso b del art. 57 y por el art. 68 del Decreto de Necesidad y Urgencia 274/2019 de Lealtad Comercial, la sanción de multa se determina en un monto equivalente de entre 1 y 10.000.000 de las denominadas unidades de valor definidas como unidades de cuenta, cuyo importe se actualiza anualmente conforme lo prevé la Autoridad Nacional de Defensa de la Competencia en los términos del art. 85 de la Ley 27.442; los que ingresan al presupuesto de los gobiernos locales que hubieren prevenido.

La norma omite precisar el tipo de interés aplicable para el supuesto de mora en el pago de las multas, déficit en que también incurre la ley provincial 8365 que sí destina los ingresos por dicho concepto en un 50% a un fondo especial para educación y el saldo a la adquisición de equipamientos y gastos de la Dirección de Comercio Interior.

Dentro de este contexto, del hecho de que el art. 35 de la ley 8365 determine que el trámite para la percepción de las multas impuestas por la Dirección de Comercio Interior por infracciones a la ley de lealtad comercial tramiten por la vía de la ejecución fiscal por juicio de apremio prevista por los arts. 172 a 192 del Código Tributario, no se sigue como lógica consecuencia que la sustancia de los créditos tributarios reclamados por idéntica vía y sus accesorios sean iguales a aquellas multas, pues el género tributo comprende tres especies como son los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales que, su vez, tienen cada una un presupuesto de hecho diferente, incluidas las multas por incumplimientos a deberes formales y materiales derivadas de éstos; en tanto que es otro el presupuesto de hecho que condiciona la aplicación de una multa por infracción a la ley de lealtad comercial.

Es decir, el tipo de proceso no puede servir para definir la naturaleza del crédito cuyo cumplimiento por él se reclama a los efectos de aplicar, sin más, el interés previsto por el art. 89 del Cód. Tributario a las multas impuestas por infracciones a la ley de lealtad comercial, tal como pretende la parte actora, por lo que el recurso a la doctrina que emana del art. 768 del Cód. Civil y Comercial de la Nación realizado en la sentencia impugnada al aplicar la tasa pasiva del Banco Central no luce

desacertado.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia de fecha 27/02/2025, la que se confirma.

En lo que refiere al rubro costas no corresponde su imposición, pues la cuestión controvertida refiere a un punto no regulado por el ordenamiento, sujeto a una facultad jurisdiccional y respecto del que no existió oposición del demandado (arts. 61 inc. 1, y 62 del CPCC, de aplicación supletoria conforme art. 192 del Cód. Tributario).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** en contra de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2025, la que se confirma.

II. COSTAS conforme lo considerado.

III. RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 24/07/2025

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.